

**INFORME No. 288/20**

**PETICIÓN 1967-12**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

FAMILIARES DE JORGE RODRIGO MUÑOZ MELLA

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 305

12 octubre 2020

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 12 de octubre de 2020.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 288/20. Petición 1967-12. Admisibilidad. Familiares de Jorge Rodrigo Muñoz Mella. Chile. 12 de octubre de 2020.



**www.cidh.org**

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Parte peticionaria | Nelson Caucoto Pereira[[1]](#footnote-2) |
| Presunta víctima | Familiares de Jorge Rodrigo Muñoz Mella[[2]](#footnote-3) |
| Estado denunciado | Chile[[3]](#footnote-4) |
| Derechos invocados | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[4]](#footnote-5), en relación con sus artículos 1.1 (deber de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar decisiones de derecho interno) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[5]](#footnote-6)**

|  |  |
| --- | --- |
| Recepción de la petición | 19 de octubre de 2012 |
| Notificación de la petición | 6 de septiembre de 2017 |
| Primera respuesta del Estado | 12 de marzo de 2018 |
| Observaciones adicionales de la parte peticionaria | 28 de agosto de 2018 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| *Ratione personae* | Sí |
| *Ratione loci* | Sí |
| *Ratione temporis* | Sí |
| *Ratione materiae* | Sí, Convención Americana (depósito del instrumento de ratificación realizado el 21 de agosto de 1990) |

**IV. DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| Duplicación y cosa juzgada internacional | No |
| Derechos admitidos | Artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) |
| Agotamiento de recursos o procedencia de una excepción | Se aplica la excepción prevista en el artículo 46.2.b |
| Presentación dentro de plazo | Sí, en los términos de la sección VI |

**V. RESUMEN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. La parte peticionaria denuncia la falta de reparación a los familiares de Jorge Rodrigo Muñoz Mella (o en adelante “presunta víctima”) por los daños causados por su detención y ejecución extrajudicial, y desaparición forzada, así como violación a las garantías judiciales y al derecho a la protección judicial en el marco de los procedimientos civiles, constituyendo denegación de justicia.
2. El peticionario alega[[6]](#footnote-7) que el 18 de septiembre de 1973 la presunta víctima, de 18 años de edad, se dirigió, después de una fiesta familiar, al domicilio de José Andrés García, estando ambos en manifiesto estado de ebriedad y que, en esa oportunidad, una vecina les habría denunciado a una patrulla de carabineros por desórdenes. Alega que cuando llegaron los carabineros, éstos descerrajaron a balazos la ventana y la puerta de la casa, sacando a la presunta víctima y a su amigo de la habitación en la que dormían y los subiéndoles a un furgón junto a bienes y dinero que se encontraban dentro del inmueble. Sostiene que los vecinos escucharon disparos y al día siguiente vieron sangre en la acera; por lo que habrían informado a los familiares que los dos jóvenes habrían sido baleados. Informa que quedó acreditado en proceso ante la II Fiscalía Militar que en la habitación desde donde los sacaron existían impactos de balas, así también en otra habitación, en la pared exterior y en la única ventana del inmueble. Los familiares se enteraron que los detenidos habían sido trasladados al Estadio Nacional, donde fueron identificados, a petición del padre de la presunta víctima, por Elías Camus, funcionario del recinto. Señala que el entonces embajador de Chile presentó en octubre de 1975 ante la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas una nómina de desaparecidos ingresados al Instituto Médico Legal (IML) en la que se encontraba la presunta víctima como fallecida el 27 de septiembre de 1973. Dicha versión fue desechada, puesto que la autopsia en que se basaba el informe correspondía a un desconocido no identificado. La parte peticionaria alega que, a pesar de las múltiples diligencias para ubicar el paradero de la presunta víctima, todavía se ignora lo que le sucedió.
3. El 29 de marzo de 1974 se presentó un amparo por 131 personas, entre ellas la presunta víctima, y que fue rechazado el 28 de noviembre del mismo año, resolución confirmada por la Corte Suprema, ordenando instruir sumario y recomendando a la Corte de Apelaciones designar Ministro en Visita. El Ministro designado se declaró incompetente y remitió los antecedentes al Juzgado Militar por la participación de personal con fuero militar. El 1 de julio de 1976 el Juzgado Militar designó a la III Fiscalía Militar para proseguir con la investigación. El 9 de agosto de 1976 se cerró el sumario y se propuso el sobreseimiento temporal, lo que fue aprobado por el Juez Militar. El 7 de octubre de 1974 se presentó una denuncia por presunta desgracia ante el Quinto Juzgado del Crimen, a partir de la cual comparecieron una serie de testigos y se ofició a distintas instituciones. El 25 de febrero de 1975 la Jefatura de Zona en Estado de Emergencia señaló que ningún organismo de su dependencia tenía antecedentes sobre la presunta víctima, además todos los centros de detención respondieron negativamente ante la solicitud de información. El 27 de febrero de 1976 el juez cerró el sumario y sobreseyó temporalmente la causa. El 20 de enero de 1979 se reabrió la causa por antecedentes relacionados con la permanencia de la presunta víctima como detenido en el Estadio Nacional y se oficia a distintas instituciones. En paralelo la Corte Suprema, a petición de los Obispos de Chile, designó a un Ministro en Visita para investigar casos de detenidos desaparecidos correspondientes al departamento de Santiago. El 29 de noviembre de 1979 el Ministros solicitó las respectivas causas al Quinto Juzgado del Crimen y al II Juzgado Militar para tenerla en vista en su Visita Extraordinaria. El Juzgado Militar contestó que por tratarse de causa tramitada conforme a procedimiento de tiempo de guerra no procedía su revisión ante lo que se constituye Visita en el Juzgado Militar y se accede al proceso, pero no aportó nuevos antecedentes. Posteriormente, el Ministro dictó una resolución de incompetencia por imputársele autoría a Carabineros; la competencia fue aceptada por el Juzgado Militar, el cual ordenó a la II Fiscalía Militar instruir el proceso. El 20 de abril de 1981 el Fiscal Militar dictó sobreseimiento temporal de la causa, resolución que fue aprobada por el Juez Militar y confirmada por la Corte marcial el 6 de mayo de 1981. En mayo de 1884 se reabre el proceso por supuestos ingreso al Instituto Médico Legal de la presunta víctima, reponiendo en estado sumario. El 20 de marzo de 1985 el Fiscal dictó sobreseimiento temporal, quedando acreditada la inexactitud del informe presentado ante Naciones Unidas, resolución que fue aprobada por la Corte Marcial. El 16 de octubre se desarchiva la causa para sobreseerla definitivamente en virtud de la ley de Amnistía de 1978, lo que fue aprobado por el Juez Militar. El 20 de junio de 1991 se revocó el sobreseimiento definitivo y se mantuvo el temporal. Adicionalmente, los antecedentes antropomórficos de la presunta víctima fueron entregados para la causa del 22o Juzgado del Crimen por el delito de inhumación ilegal en el Patio 29 del Cementerio General. En septiembre de 1991 se exhumaron 125 cuerpos, enterrados entre septiembre y diciembre de 1973, y a 1992 se encontraban a la espera de los informes del Instituto Médico Legal.
4. El 4 de junio de 2003 se inició la causa civil en el 10o Juzgado Civil de Santiago, cuya sentencia se dictó el 6 de diciembre de 2005. Rechazando la demanda por falta de legitimidad activa de la demandante por no acreditar ser hermana de la víctima directa. En sentencia del 1 de junio de 2009 la Corte de Apelaciones de Santiago revocó la sentencia de primera instancia, obligando al Estado a indemnizar. Contra este fallo se recurrió de casación ante la Corte Suprema, y el 30 de enero de 2012 dicho recurso fue acogido por la Corte, revocándose el fallo que concedía la indemnización, en aplicación de la prescripción civil. Con fecha 17 de abril de 2012 se dictó el “cúmplase” por parte del Juzgado Civil de primera instancia.
5. Por su parte, el Estado señala que la petición carece de un relato claro y coherente que permita una compresión clara de las vulneraciones alegadas, sin embargo, en aras de la buena fe y entendiendo que la pretensión de los peticionarios se basa en el ámbito civil, no tiene reparos que plantear relativos al cumplimiento de los requisitos de forma, sin perjuicio de las observaciones sobre el fondo que pueda hacer en la oportunidad que corresponda. Respecto a alegaciones sobre hechos que habrían tomado lugar en septiembre de 1973, consistentes en la vulneración de los derechos a la vida, a la integridad personal y a la libertad personal de la presunta víctima, el Estado señala que existe una causa penal en estado sumario. Adicionalmente recuerda sus reservas a la Convención Americana, en virtud de las cuales se dejó constancia que los reconocimientos de competencia conferidos por el Estado se refieren a hechos posteriores de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, o, en todo caso, a hechos cuyo principio de ejecución será posterior al 11 de marzo de 1990. Por lo tanto, la Comisión no tendría competencia para pronunciarse respecto de los mismos debido a una restricción ex *ratione temporis*.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. La CIDH nota que el peticionario afirma que la petición se limita a denunciar la falta de acceso a una reparación civil para las presuntas víctimas derivada de la desaparición del señor de Jorge Rodrigo Muñoz Mella, cuya demanda civil fue rechazada con base en la causal de prescripción. A la luz de la jurisprudencia consistente de los tribunales chilenos aplicando la prescripción civil a los reclamos de indemnización por violaciones de derechos humanos que tuvieron lugar durante la dictadura cívico militar[[7]](#footnote-8), la Comisión recuerda que, de acuerdo con su jurisprudencia y con la de otros órganos de derechos humanos, no deben agotarse los recursos ineficaces. Para la CIDH los recursos son ineficaces para efectos de la admisibilidad de la petición cuando se demuestra que ninguna de las vías para reivindicar una reparación ante la justicia interna parece tener perspectivas de éxito. Para satisfacer este extremo, la Comisión debe tener ante sí elementos que le permitan evaluar efectivamente el resultado probable de las acciones de los peticionarios. La mera duda sobre las perspectivas de presentarse ante la justicia no basta para eximir a los peticionarios del agotamiento de los recursos internos. A efecto de decidir si un caso es admisible o no y sin prejuzgar sobre las cuestiones de fondo, si dichos recursos se consideraran ineficaces por no tener perspectivas razonables de éxito, resultaría aplicable la excepción al agotamiento de los recursos internos referida en el artículo 46. 2 (b) de la Convención Americana[[8]](#footnote-9).
2. Asimismo, en vista del contexto y de las características del presente caso, la Comisión considera que la petición fue presentada dentro de un plazo razonable, y que debe darse por satisfecho el requisito de admisibilidad referente al plazo de presentación.

**VII. CARACTERIZACIÓN**

1. La Comisión observa que los familiares de la presunta víctima tuvieron acceso a los recursos previstos en la legislación chilena y que el asunto fue analizado y resuelto en el ámbito interno incluso por la Corte Suprema, su más alta instancia judicial. Sin embargo, la petición incluye alegatos con respecto a la falta de indemnización a los familiares de la presunta víctima por su secuestro y desaparición forzada, en aplicación judicial de la prescripción en materia civil. Respecto a las acciones civiles de reparación por crímenes de lesa humanidad, como en la presente petición, tanto la Comisión como la Corte Interamericana han dicho que la aplicación de la figura de prescripción constituye un obstáculo al acceso efectivo a la justicia para garantizar el derecho de las víctimas a ser reparadas, y por ello no debería aplicarse en tales circunstancias[[9]](#footnote-10). Por lo tanto, la Comisión Interamericana considera que le corresponde ejercer su competencia complementaria en este asunto y analizar en la etapa de fondo si el sistema interno ofreció a la parte peticionaria las vías adecuadas para buscar una debida reparación y garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva. Teniendo en cuenta lo anterior, la CIDH considera que los alegatos de la parte peticionaria no resultan manifiestamente infundadas y requieren un estudio de fondo pues los hechos alegados, de corroborarse como ciertos podrían caracterizar violaciones a los artículos 8 (garantías judiciales) y 25 (protección judicial) de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 (obligación de respetar los derechos) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno), en concordancia con otros casos similares ya decididos por la CIDH[[10]](#footnote-11).

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con sus artículos 1.1 y 2; y
2. Notificar a las partes la presente decisión; continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 12 días del mes de octubre de 2020. (Firmado): Joel Hernández, Presidente; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño y Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

1. La petición fue presentada inicialmente también por Franz Moller Morris, pero mediante comunicación de fecha 26 de septiembre de 2017, indicó que renunciaba a ser peticionario. [↑](#footnote-ref-2)
2. Helga Betty Muñoz Mella, hermana de la presunta víctima. [↑](#footnote-ref-3)
3. Conforme a lo dispuesto en el artículo 17.2.a del Reglamento de la Comisión, la Comisionada Antonia Urrejola Noguera, de nacionalidad chilena, no participó en el debate ni en la decisión del presente asunto. [↑](#footnote-ref-4)
4. En adelante “la Convención Americana” o “la Convención”. [↑](#footnote-ref-5)
5. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-6)
6. El peticionario basó su relato y los hechos denunciados en esta petición en el informe de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación (Informe Rettig). [↑](#footnote-ref-7)
7. Véase CIDH, Informe No. 59/16. Petición 89-07. Admisibilidad. Juan Alberto Contreras González, Jorge Edilio Contreras González y Familia. Chile. 6 de diciembre de 2016; CIDH, Informe No. 84/17. Petición 188-11. Admisibilidad. Marcos Luis Abraca Zamorano y otros. Chile. 7 de julio de 2017; CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-8)
8. CIDH, Informe No. 18/12, Petición 161-06. Admisibilidad. Adolescentes condenados a cadena perpetua sin libertad condicional. Estado Unidos. 20 de marzo de 2012, párr. 47. [↑](#footnote-ref-9)
9. CIDH, Informe No. 52/16, Caso 12.521. Fondo. Maria Laura Ordenes Guerra y otros. Chile. 30 de noviembre de 2016, párr. 134; ver igualmente CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019; Corte IDH, Caso Órdenes Guerra y otros vs. Chile, Sentencia de 29 de noviembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 89. [↑](#footnote-ref-10)
10. Ver CIDH, Informe No. 152/17. Admisibilidad. Hugo Tomás Martínez Guillén y Otros. Chile. 30 de noviembre de 2017; y CIDH, Informe No. 5/19, Petición 1560-08. Admisibilidad. Juan Paredes Barrientos y Familia. Chile. 31 de enero de 2019. [↑](#footnote-ref-11)